



Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 02 de marzo de 2016

Nº 27980

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-006-2016  
(De lunes 25 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE OTOE, MALANGA, OCUMO CHINO (XANTHOSOMA SAGGITIFOLIUM; XANTHOSOMA VIOLACEUM) FRESCO O REFRIGERADO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE VENEZUELA.

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-007-2016  
(De lunes 25 de enero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ZANAHORIAS (DAUCUS CAROTA L.) FRESCAS O REFRIGERADAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE VENEZUELA.

CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ

Resolución Nº 003-2016  
(De jueves 18 de febrero de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ PARA EL AÑO 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N  
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL ACTO DE APROBACIÓN DE PLANO NO. 02020624986 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

Fallo Nº S/N  
(De viernes 04 de diciembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL LA RENTA NO. 1.1.2.5.44, DEL CÓDIGO 1.1.2.5 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, CONTENIDA EN EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 39-10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ARUBA INTERNACIONAL, S.A.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV 9-2016  
(De lunes 11 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS CORPORATIVOS AUTORIZADOS MEDIANTE SMV NO. 303-14 DE 26 DE JUNIO DE 2014 HASTA POR UN MONTO DE DOCE MILLONES DE DÓLARES (US\$12,000,000.00) DE LA SOCIEDAD MMD-HOTEL, S.A.

---

Resolución N° SMV 11-16  
(De miércoles 13 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE LA SOCIEDAD ARROW CAPITAL CORP., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

---

Resolución N° SMV 12-16  
(De miércoles 13 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA VALORES DE LA SOCIEDAD BANCO LA HIPOTECARIA, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

---

Resolución N° SMV 18-16  
(De viernes 15 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROGRAMA DE VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES ROTATIVOS PARA OFERTA PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV NO. 338-15 DE 5 DE JUNIO DE 2015 HASTA POR UN MONTO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00) DE LA SOCIEDAD MIFINANCIERA, S.A.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 006– 2016  
(De 25 de Enero de 2016)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Venezuela.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y /o transformación, originario de Venezuela.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

## RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Venezuela cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: El Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) ha sido cultivado y embalado en Venezuela.

3.2 El Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, se inspeccionó y se encontró libre de :

- |                                                     |                                    |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------|
| a) <i>Dasheen mosaic virus</i>                      | c) <i>Maconellicoccus hirsutus</i> |
| b) <i>Xanthomonas axonopodis pv. dieffenbachiae</i> |                                    |

3.3.2 El envío fue sometido a un proceso de parafinado, a fin preservar los cormos de Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) y, evitar cualquier riesgo de propagación vegetativa.

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.



Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para el análisis entomológico, físico-químico, microbiológico, micotóxico, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria en conjunto con las autoridades competentes.

*El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Otoo, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Venezuela, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

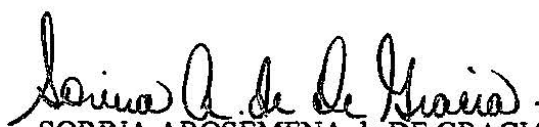
Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.  
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.  
Ley 23 de 15 de julio de 1997.  
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS MANUEL BENAVIDES G.  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos

  
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General



**ANEXO**  
**(De 25 de ENERO de 2016)**

**RESUELTO AUPSA – DINAN - 006 - 2016**  
**(DE 25 DE ENERO DE 2016)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Otoe, Malanga, Ocumo chino (*Xanthosoma saggitifolium*; *Xanthosoma violaceum*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación originario de Venezuela.”**

| Fracción Arancelaria | Descripción del producto alimenticio                                                                                                 |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0714.50.10           | Cormos: Yautía, Malanga, Otoe, Ocumo chino ( <i>Xanthosoma saggitifolium</i> ; <i>Xanthosoma violaceum</i> ) frescos o refrigerados. |



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 007– 2016  
(De 25 de Enero de 2016)

“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Zanahorias (*Daucus carota* L.) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarios de Venezuela.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Zanahorias (*Daucus carota* L.) frescas o refrigeradas, para consumo humano y /o transformación, originarias de Venezuela.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

## RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Zanahorias (*Daucus carota L.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Venezuela cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las Zanahorias (*Daucus carota L.*) frescas o refrigeradas, debe estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Zanahorias (*Daucus carota L.*) han sido cultivadas y embaladas en Venezuela.

3.2 Las Zanahorias (*Daucus carota L.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Zanahorias (*Daucus carota L.*) frescas o refrigeradas, se inspeccionó y se encontró libre de :

a) *Frankliniella occidentalis*

c) *Maconellicoccus hirsutus*

b) *Peridroma saucia*

d) *Pratylenchus penetrans*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para el análisis entomológico, físico-químico, microbiológico, micotóxico, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria en conjunto con las autoridades competentes.

*El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.*

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Zanahorias (*Daucus carota L.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Venezuela, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.  
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.  
Ley 23 de 15 de julio de 1997.  
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

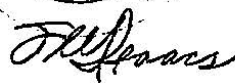
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.  
Director Nacional de Normas  
Para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA  
Secretaria General



**ANEXO**  
**(De 25 de Enero de 2016)**

**RESUELTO AUPSA – DINAN - 007 - 2016**  
**(DE 25 DE ENERO DE 2016)**

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Zanahorias (*Daucus carota L.*) frescas o refrigeradas, para consumo humano y/o transformación originarias de Venezuela.”**

| Fracción Arancelaria | Descripción del producto alimenticio                                                                                                         |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0706.10.10           | Zanahorias ( <i>Daucus carota L.</i> ) frescas o refrigeradas. Esta fracción arancelaria incluye las mini zanahorias frescas o refrigeradas. |



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ  
RESOLUCIÓN DE PATRONATO No. 003-2016  
(18 de febrero de 2016)

Fiel Copia del Original

“Por medio de la cual se aprueban modificaciones al Presupuesto del  
Centro Ann Sullivan Panamá para el año 2016”

EL PATRONATO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, establece que la máxima autoridad del Centro Ann Sullivan Panamá, CASPAN, es su Patronato.

Que entre los deberes y atribuciones del Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá, está el aprobar el presupuesto anual del CASPAN, presentado por la Dirección General, conforme a los ingresos disponibles y las necesidades del servicio y autorizar cualquier gasto adicional, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución de Patronato No. 001-2016, se aprobó el presupuesto para la vigencia fiscal 2016, de UN MILLÓN CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,050,000.00), desglosados, por Coordinación, de la siguiente forma:

|                                                             |              |
|-------------------------------------------------------------|--------------|
| Coordinación Administrativa                                 | 357,465.00   |
| Coordinación Técnica Educativa                              | 436,369.00   |
| Coordinación de Capacitación,<br>Investigación e Innovación | 256,166.00   |
| Total B/.                                                   | 1,050,000.00 |

Que mediante acuerdo firmado por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud, publicado en Gaceta Oficial No.27921 del 3 de diciembre de 2015, se establece un aumento salarial aplicable al personal técnico que labora en el CASPAN y que representa un aumento de CIENTO VEINTEMIL BALBOAS (B/.120,000.00), anual en concepto de planilla.

Que mediante “Adenda Complementaria a los Acuerdos 2015 entre ANEP, CONAGREPROTSA, CONALAC, AFASE, CONALFARM, representando a los profesionales de la salud al servicio de Estado y la Comisión de Alto Nivel conformada por el MINSA y la Caja de Seguro Social”, publicada en Gaceta Oficial No. 27939, se acuerda un aumento aplicable a los profesionales de Grado 5 en adelante, que laboran en el CASPAN, lo que representa un aumento de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00)

Que tal y como consta en el Acta de la Reunión Ordinaria de Patronato del 19 de enero de 2016, los miembros del Patronato instruyen que los fondos para cubrir los ajustes salariales a las especialistas, según los acuerdos arriba citados, sean cubiertos con los saldos de vigencias anteriores.

Que durante la revisión de los planes operativos, queda evidenciado que hace falta ejecutar proyectos y actividades que están ligados directamente a la implementación del Curriculum Funcional Natural de los estudiantes y sus familias, y que luego de haber cumplido con el concurso y designación de la Directora General del CASPAN, se hace necesaria la puesta en marcha de tales proyectos y actividades en la presente vigencia fiscal 2016.

Que luego de la verificación de los saldos de vigencias de los años 2013, 2014 y 2015, se refleja una disponibilidad para ejecutar actividades pendientes por un monto de UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 (B/.1,214,461.00).

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la modificación del presupuesto anual del Centro Ann Sullivan Panamá para el año 2016, mediante el traslado de saldos de las vigencias de los años 2013, 2014 y 2015 por un monto de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,196,442.00)**, según el siguiente detalle:

| Descripción de la Actividad                                                                                          | V.F. 2013<br>B/. | V.F. 2014<br>B/.       | V.F. 2015<br>B/.      | TOTAL                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------------|-----------------------|-------------------------|
| Consultoría Perú                                                                                                     | 310,977.00       | 210,285.00             | 14,797.00             | 269,157.00              |
| Construcción de nuevas aulas Sede<br>Captación y capacitación en Provincias<br>Inicio Provincia de Chiriquí          |                  |                        |                       | 266,902.00              |
| Adecuación de Edificio<br>Manuales Caspan<br>Validación M-Chat<br>Capacitaciones Pendientes<br>Encuentro de Familias |                  | 238,243.00             | 53,346.00             | 291,589.00              |
| Registro Electrónico el CFN                                                                                          |                  | 19,239.00              | 15,219.00             | 34,458.00               |
| Proyecto de Robótica 2016-2017                                                                                       |                  | 30,288.00              | 1,000.00              | 31,288.00               |
| Sistema Circuito Cerrado                                                                                             |                  | 9,695.00               | 1,661.00              | 11,356.00               |
| Capacitación y mejora al aula interactiva                                                                            |                  |                        | 13,248.00             | 13,248.00               |
| Video Regla de Oro                                                                                                   |                  | 34,550.00              | 1,917.00              | 36,467.00               |
| Librería                                                                                                             |                  | 12,378.00              | 1,533.00              | 13,911.00               |
| Ajuste Especialistas Acuerdo<br>Conagrepotsa 1ro y 2do. acuerdo                                                      |                  | 74,593.00<br>23,376.00 | 44,668.00<br>3,673.00 | 119,261.00<br>27,049.00 |
| Reforzamiento de Partidas                                                                                            | 0                | 45,322.00              | 36,434.00             | 81,756.00               |
| TOTAL.....B/.                                                                                                        | 310,977.00       | 697,969.00             | 187,496.00            | 1,196,442.00            |

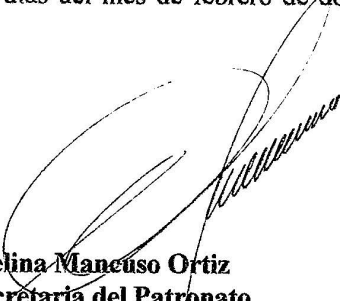
**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigor a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 68 de 11 de octubre de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

  
**Graciela Delgado**  
**Presidenta del Patronato**  
**Representante del Ministerio de Educación**

  
**Melina Mancuso Ortiz**  
**Secretaría del Patronato**  
**Directora General del CASPAN**





174

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## ÓRGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

El licenciado Arnulfo Cornejo Muñoz, actuando en representación de EDWIN APARICIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé.

Mediante resolución fechada el 2 de enero de 2015 (f.51), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose el traslado al Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de la Provincia de Coclé, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. Además, se ordena correr traslado de la demanda, al Alcalde del Distrito de Antón, por el término de cinco (5) días, para lo que tuviese a bien manifestar.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo que se impugna, lo constituye el Acto de Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el

175

Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé.



## II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad el demandante EDWIN APARICIO, representado judicialmente por el licenciado Cornejo Muñoz, solicita a esta Sala que declare que es nulo, por ilegal, el Acto administrativo de Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, por medio del cual, se segregaron quince (15) hectáreas más seis mil trescientos setenta y siete metros cuadrados y ochenta y un decímetro cuadrado (6,377.81 M2) de tierra, a favor del Municipio de Antón, de la Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé.

Como hechos y omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora incorpora los siguientes:

**“PRIMERO:** Que en Resolución N° 83 de 6 de septiembre de 1974, el Ministerio de Hacienda y Tesoro – Dirección General de Catastro, hace constar que el Ministerio de Educación cancela una deuda adquirida por el ex – propietario de la Finca N° 5917, inscrita al Folio 300 (**actualmente Folio 298**) del Tomo 582, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, por lo que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas poner a disposición del Colegio Salomón Ponce Aguilera, del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, la referida Finca Estatal, de cuarenta y cinco (45) hectáreas más quinientos metros cuadrados (500 M2), ubicada en este mismo Distrito, para actividades escolares.

**SEGUNDO:** Que posteriormente, la citada Resolución fue inscrita en el Registro Público, mediante la Escritura N° 6,110 de 13 de septiembre de 1974, otorgada por la Notaría Cuarta de Panamá.

**TERCERO:** Que desde 1974, el Colegio Salomón Ponce Aguilera de Antón, ha utilizado la Finca N° 5917, inscrita al Folio 298, del Tomo 582, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, **dada en usufructo permanente**, para las actividades escolares como se estableció en la Resolución N° 83 de 6 de septiembre de 1974.

**CUARTO:** Que el señor Alcalde del Distrito de Antón solicitó en octubre de 2009, a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, quince (15) hectáreas de la mencionada Finca N° 5917, inscrita al Folio 298, del Tomo 582, ubicada en el Jobo, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, para hacer un **vertedero de basura**.



**QUINTO:** Que por motivo de la solicitud del señor Alcalde de Antón se aprueba el Plano N° 02020624986 fechado el 18 de junio de 2010, por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, donde se segregan quince (15) hectáreas más 6,377.81 M2 de tierra de la Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, a favor del Municipio del Distrito de Antón.

**SEXTO:** Que actualmente consta en el Registro Público (consultable en internet), que el globo de tierra segregado de la Finca N° 5917, se constituyó en la Finca N° 319087, Documento N° 1861986, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, e inscrita el día 15 de octubre de 2010. Además, consta la **Escritura Pública N° 14,570** fechada el 23 de julio de 2010, de la Notaría 4, Provincia 8, que contiene el acto por el cual, el Municipio de Antón adquiere en donación quince (15) hectáreas más 6,377.81 M2 de tierra de la Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como consta el **Número de Plano 02020624986**, que aprobó la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, para esta segregación a favor del mencionado Municipio."

El apoderado judicial del demandante, licenciado Cornejo Muñoz, cuestiona el Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, por ser violatorio del Artículo Octavo, numeral 8.1 de la Resolución N° 209 de 6 de abril de 2005; así como los Artículos 26 y 28 del Código Agrario, todos en concepto de infracción directa, por omisión.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible a foja 81 del infolio judicial, el Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras de la Provincia de Coclé, emitió sus consideraciones en torno a la actuación administrativa surtida por la Entidad demandada, dentro de la presente controversia.

En el mismo, se sostiene lo siguiente:

"1. Podemos dar inicio al informe de conducta señalando que la Finca 5917, Tomo 582, Folio 298, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, es una Finca patrimonial del Estado, por lo cual la aprobación del plano que la define y/o constituye, se regula por las siguientes normas, mismas que se regulan por la Resolución N° 209 del 6 de Abril de 2005, que reglamenta la revisión y registro de planos de agrimensura, en la Dirección de Catastro y Bienes



Patrimoniales, modificada parcialmente por la Resolución N° 428 de 15 de octubre de 2008, y reglamentada por el Resuelto N° 1 de 2 de enero de 1992, por la cual se establece el nuevo Reglamento de Aprobación de Planos de Agrimensura, dentro de la cual en su Artículo 19 se establece lo siguiente: "Artículo 19: Todo plano que requiera aprobación final del MIVI deberá traer adjunto una copia del mismo con el visto bueno del MIVI, en lo relacionado a las normas de desarrollo "vigente" como se desprende del procedimiento aplicado por el Departamento de Catastro y Bienes Patrimoniales, el sello de visto bueno reposa en la copia no en el original, es por esto que el mismo no se puede apreciar dentro del citado plano, esta es la práctica que se ha venido realizando diariamente en todas las Direcciones de Catastro a nivel Nacional.

2. Con respecto a la competencia de la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales para aprobar planos de segregación de Tierras Nacionales Patrimoniales es la Ley 63 de 31 de Julio de 1973, por la cual se crea la Dirección de Catastro, la cual le asigna funciones y establece un sistema catastral, dentro de la cual en su Artículo 2, Literal y g le permite a la Dirección General de Catastro la tramitación de adjudicaciones de las tierras patrimoniales de la Nación. Siendo esta Entidad administrativa la única con competencia para la aprobación, revisión y registros de planos para la adjudicación de Fincas patrimoniales de la Nación. En este caso, por razón de competencia territorial, la Dirección Regional de Coclé."

Así expone en el Informe de Conducta, el licenciado Jorge Arturo Castillero Pinzón, Director Regional de ANATI-Coclé, sus apreciaciones respecto de esta encuesta judicial.

#### IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

El Alcalde Municipal encargado del Distrito de Antón, licenciado Ranset Osiris Aguilera González, cuyo apoderado judicial es el licenciado Carlos Emilio Jaén Ponce; acude al presente conflicto, en calidad de terceros interesados (fs.54 a 59), cuya condición les fue reconocida a través de la Providencia de 24 de marzo de 2015 (f.103).

En su escrito de contestación, el licenciado Jaén Ponce señala:

"PRIMERO: Mediante Resolución N° 338 de 1 de diciembre de 2009, dictada por el Ministerio de Salud, esta Institución dio por clausurado el vertedero municipal del Distrito de Antón, ubicado en la entrada de Playa Blanca, Río Hato, y que se había utilizado durante aproximadamente 27 años. Que dicha Institución de salud otorgó un plazo de 60 días para subsanar o cerrar el vertedero de Río Hato y buscar otro lugar apto para la disposición de los desechos sólidos del Distrito.

SEGUNDO: La Finca N° 5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, ubicada en El Jobo, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, fue seleccionado por la Autoridad Nacional del Ambiente y otras autoridades públicas,

178

como el más apto para el proyecto de relleno sanitario para este Distrito.

TERCERO: Que el Concejo Municipal del Distrito de Antón, mediante Acuerdo N° 20 de 20 de diciembre de 2009, autorizó las gestiones necesarias para conseguir el terreno y el apoyo económico para cumplir con el cierre del vertedero de Río Hato, y la apertura del relleno sanitario de uso distrital.

CUARTO: Que con la Resolución N° 16 de 25 de mayo de 2010, el Concejo Municipal de Antón autoriza a la Alcaldía Municipal de Antón, para recibir el traspaso a título gratuito de un globo de terreno con una superficie de 15 hectáreas con 6377.81 m<sup>2</sup>, que serían segregadas de la Finca 5917, Tomo 582, Folio 298, de la Provincia de Coclé, y que eran propiedad de la Nación.

QUINTO: Dichos terrenos ni estaban siendo usados por el Ministerio de Educación, a través del Colegio Salomón Ponce Aguilera, no había ningún proyecto en desarrollo. Jamás hubo oposición alguna formalmente por parte del Ministerio de Educación, dado que la problemática de la basura agobiaba al Distrito, y se requería una solución urgente, que ameritó la intervención del Ministerio de Salud y que prevaleciera el interés colectivo.

SEXTO: Que mediante Resolución N° 68 de 17 de junio de 2010, el Viceministro de Finanzas, debidamente facultado por delegación mediante Resuelto Ministerial N° 047 de 18 de abril, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de custodio de los bienes nacionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990, el artículo 84 A de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 41 de 10 de julio de 2008, y por razones de interés social exclusivamente, se traspasa a título de donación 15 hectáreas con 6377.81 m<sup>2</sup> que forman parte de la Finca de la Nación N° 5917, ubicada en Antón, para poder resolver el problema agobiante de la comunidad con relación a la disposición final de los desechos sólidos en el Distrito de Antón.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución N° 0618 de 1 de julio de 2011, dictada por la Dirección General de Salud Pública, se concede autorización previa al Proyecto de Relleno Sanitario ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, para el tratamiento y disposición final de desechos sólidos al Municipio de Antón.

OCTAVO: Que el Municipio de Antón, cumplió con el Aviso de Consulta Pública, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, denominado Relleno Sanitario de Distrito de Antón.

NOVENO: Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, con oficio 1015-DGS-11 de 16 de mayo de 2011, se autorizó a proceder con el proyecto denominado Saneamiento del Vertedero de Río Hato, y Diseño del Relleno Sanitario para el Distrito de Antón.

DÉCIMO: Que la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la Resolución N° 542-2011 de 22 de junio de 2011, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, del Proyecto de Relleno Sanitario de Distrito de Antón."

Concluida su contestación de demanda, el tercero interesado solicita a esta Sala de la Corte Suprema, que declare legal la Resolución que dona al Municipio de Antón, el terreno en referencia.



179

## V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Hasta el momento de la expedición de la Vista Fiscal N° 425, el día 29 de junio de 2015 (fs.105 a 111), contentiva de los descargos del Procurador de la Administración, se sostiene que al revisar los argumentos de la parte demandante, así como del recaudo probatorio inserto en el expediente principal, se estima que no existen suficientes elementos que permitan establecer si la Finca N° 5917 es un bien estatal, sujeto o no a los fines de la Reforma Agraria.

Igualmente descarta el hecho que, la Finca en mención esté sujeta a lo que dispone el artículo 28 del Código Agrario, en cuanto a tierras estatales que se encuentren comprendidas en una faja de ocho (8) kilómetros de ancho a cada lado de la línea central de las carreteras en construcción o que en el futuro se construyan, por lo que de encontrarse inmersa en el listado del artículo 27 o en el artículo 28, es obvio que la misma estaba bajo la administración de la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la que advertimos que hasta este momento procesal, no existen razones para concluir que dicha Dirección carecía de competencia para emitir este Acto Administrativo de Aprobación de Plano, y que por ende, la misma sea ilegal.

## VI. DILIGENCIA PERICIAL

Dentro del recaudo probatorio inserto al infolio judicial, la parte actora solicitó la realización de una inspección judicial al terreno en controversia, misma que fue llevada a cabo por el ingeniero civil Roberto Sansón González, el día 8 de octubre de 2015, y que consta legible de fojas 150 a 169.

En el Informe Pericial en comento, el perito manifiesta centralmente, lo siguiente:

“a) Las vistas o fotografías ubicadas en el Anexo, muestran las condiciones del terreno y el entorno o alrededores donde se ubica la Finca 5917 (segregación donada al Municipio). La misma se encuentra con frente a la Carretera Interamericana a lo largo de la misma, en una longitud de 240.43 metros, en lo referente al terreno de 15 hectáreas más 6,377.81 metros cuadrados, que motivó esta inspección. Además, la distancia de este lindero de la finca está a



180

una distancia aproximada de 50 metros desde el eje central de la Carretera Interamericana.

b) Por estar frente a la Carretera Interamericana, esta propiedad goza de una característica importante para cualquier futuro desarrollo, de cualquier proyecto de construcción de tipo comercial, educacional, institucional o habitacional de alta concentración.

c) La finca está circunscrita en sus tres lados por la Carretera Interamericana (frente), por una calle de asfalto en su lado derecho (entrando por la Carretera Interamericana) y en su parte posterior por un camino de tierra revestido de tosca.

d) La finca cuenta con una cerca perimetral de tubos de acero galvanizado y alambre de ciclón. El vertedero ubicado dentro la finca, ocupa alrededor del 10% del total de las 15 hectáreas y 6,377.81 metros cuadrados, y el mismo se accede por la parte posterior de la Finca. En el recorrido por el Vertedero, pudimos notar que no contaban con ningún tipo de equipo para el proceso del Relleno Sanitario, según la Inspectora, estaban dañados. En el Anexo se aprecia el estado del Vertedero. También tienen una excavación que utilizan como Tina de Oxidación, cuyos efluentes finalmente van a dar al Río, según versión de la inspectora del Vertedero.

e) El entorno donde está ubicada esta finca, se encuentran en sus alrededores otras fincas que son utilizadas para desarrollos agropecuarios, son grandes extensiones de tierra apreciadas por sus dueños, porque gozan de características que muestran ciertos cuidados y mantenimiento (cercado, pasto, limpieza, control de maleza, mangas, entre otros).

f) El Municipio de Antón levantó un plano topográfico que muestra las curvas de nivel de la Finca, con la finalidad de ubicar la Tina de Oxidación y la disposición de los desechos sólidos, y la evacuación de los líquidos contaminantes. La acumulación de estos desechos pueden causar problemas en caso de desarrollos de Proyectos, que a futuro se quieran hacer en esas tierras (emanaciones de gases nocivos, suelos inestables por la contaminación, saneamiento ambiental global, eliminación de desechos peligrosos, entre otros).

g) Los linderos de la finca son:

NORTE: Carretera Nacional (Interamericana)

SUR: Antiguo camino de Herradura de Penonomé a Antón

ESTE: Predio de Augusto Chong

OESTE: Camino asfaltado y Resto de la Finca 5917

...

Dicho Informe se complementa de anexos, tales como: fotografías relacionadas con la segregación de la Finca N° 5917; ubicación regional de la Finca N° 319087-2101 (plano explicativo de la finca en relación al motivo de la inspección); copia del Certificado del Registro Público y otros detalles alusivos a la Finca segregada 319087-2101; copia del Plano N° 3-502, de la Finca 5917, aprobado el 15 de febrero de 1951 (finca madre); copia del Plano N° 02020624986 de 18 de junio de 2010 (segregación de la Finca motivo de esta inspección).



181

## VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*, fueron presentados los alegatos finales por parte de la Procuraduría de la Administración.



En razón de lo expuesto previamente, el Procurador de la Administración presenta sus alegaciones finales, en su Vista Fiscal N° 1041 de 30 de octubre de 2015 (fs.170 a 172), sosteniendo en esta oportunidad, que de la inspección judicial solicitada por la parte actora, se pudo determinar que la Finca N° 5917 se encuentra ubicada en una zona urbanizada o habitada, contigua a la Carretera Interamericana, debido a que tal como lo señaló el experto en su dictamen pericial, en ella pudiera desarrollarse algún proyecto de construcción de tipo comercial, educacional, institucional o habitacional de alta concentración, por lo que es del criterio que dicho bien inmueble se encuentra comprendido en el listado de tierras que según el artículo 27 del Código Agrario, están exceptuadas de los fines de la Reforma Agraria, específicamente en el numeral 1 de la mencionada excerta legal.

Luego de este análisis, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que declare el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, como legal, ya que la Entidad emisora del acto censurado, se encontraba facultada para la suscripción del mismo.

## VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, la Sala ha de subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en



182

concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Colegiatura es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la instaurada.



Ante esta Superioridad, se ha demandado el acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, suscrito por el Director Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, en donde la parte actora solicita su declaratoria de nulidad, por ilegal, alegándose que con la segregación y posterior titulación a nombre del Municipio de Antón, para el desarrollo de un vertedero de basura, de esta área de terreno, se desconoce que desde 1974, el Colegio Salomón Ponce Aguilera de Antón, ha utilizado la Finca N° 5917, inscrita al Folio 298, del Tomo 582, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, dada en usufructo permanente, para las actividades escolares como se estableció en la Resolución N° 83 de 6 de septiembre de 1974, por lo que las Leyes vigentes en nuestro país, prohíben estas adjudicaciones sobre este tipo de terrenos.

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las infracciones de los Artículos Octavo, numeral 8.1 de la Resolución N° 209 de 6 de abril de 2005; así como los Artículos 26 y 28 del Código Agrario, todos en concepto de infracción directa, por omisión.

Estas normas establecen que para los efectos de lo dispuesto en el Código Agrario, todas las tierras estatales, salvo las exceptuadas taxativamente en el artículo 27, están sujetas a los fines de la Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Tierras). El artículo 27, a su vez, exceptúa de lo dispuesto en el artículo 26, *"Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme."*

En esencia, las citadas normas que se estiman violadas, ~~son dispuestas~~ por la parte actora, porque a través del acto impugnado de Aprobación de Plano se segrega a beneficio del Municipio de Antón, un área de poco más de quince (15) hectáreas (has.) de la Finca N° 5917, cuya propiedad le corresponde al Ministerio de Educación, constituyéndose dicha segregación, en la Finca N° 319087, terreno éste, que acorde a la inspección ocular solicitada por la parte demandante, se encuentra a una distancia aproximada de cincuenta (50) metros desde el eje central de la Carretera Interamericana, los cuales en su conjunto, forman parte de fincas de propiedad del Estado; y que la misma goza de una característica importante para cualquier futuro desarrollo, sea un proyecto de construcción de tipo comercial, educacional, institucional o habitacional de alta concentración.



Del párrafo que precede se advierte, que el terreno cuyo Plano Aprobado se perfeccionó mediante el acto administrativo que se impugna, no se encuentra en la categoría indicada en el artículo 26, por lo que el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 63 de 1973, establece como atribución de la Dirección General de Catastro (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), el administrar y tramitar las adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación (como en este caso), con excepción de las destinadas a los fines agropecuarios, por lo que el acto demandado, no vulneró las normas in comento, ya que era a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), a quien competía adjudicar las tierras patrimoniales de la Nación, excluidas de los fines de la Reforma Agraria, como es el caso del globo de terreno adjudicado al Municipio de Antón, y cuyo Acto de Aprobación de Plano se ha demandado.

Finalmente, es menester indicar, que el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 prohíbe a las autoridades celebrar o emitir actos para los cuales carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los Reglamentos, en tanto que el artículo 52 ibídem establece que los actos administrativos están viciados de

184

nulidad absoluta cuando se dictan por autoridades incompetentes. Se observa, que estas normas tampoco han resultaron violadas en la medida en que la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, adjudicó un bien del Estado teniendo la plena competencia para ello, al estar el precitado terreno excluido de los fines de la Reforma Agraria, conforme se explicara previamente.



La competencia retenida por este Ente se enfatiza, aún más, al considerar que tales tierras son de propiedad privada o patrimoniales del Estado inscritas a nombre de un Ente Oficial o Público (centralizado o descentralizado). No obstante, la parte actora aspira a que este juicio formulado en sentido contrario, tal como lo hace en el libelo de demanda, justifique la declaratoria de nulidad y se constituya en fundamento del Acto de Aprobación de Plano impugnado, lo que lo hace ilegítimo.

Destáquese también que, de no hacerse este trámite, la Administración caería en un vicio de nulidad absoluta, el cual afectaría la legalidad del acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad (Cfr. Ley 38 de 2000, artículo 52, numeral 2).

En sentencia de 23 de octubre de 1991, la Sala precisó los tipos de falta de competencia administrativa (incompetencia) de los agentes y entidades de la Administración Pública, siguiendo a Waline citado por Vedel y Devolvé (Derecho Administrativo, 1990, pp. 297-300). El Tribunal expresó al respecto lo siguiente:

"1. Incompetencia por razón de la materia (ratione materiae). En este caso el agente es incompetente en razón del objeto de su acto y se presenta, sobre todo, cuando el agente o entidad administrativos realizan actividades sobre materias atribuidas a otras autoridades (Por ejemplo, si un funcionario de salud expide un acto regulando el pago de impuestos).

2.-Incompetencia por razón del lugar (ratione loci). Esta hipótesis se da cuando el funcionario o entidad administrativos toma una decisión o actúa fuera del ámbito geográfico que la ley le señala como marco de su actuación (Por ejemplo, si un Alcalde destituye a un funcionario de otro Municipio).

3.- Incompetencia por razón de tiempo (ratione temporis). Esta hipótesis se produce cuando un agente administrativo toma una decisión fuera del tiempo en el cual está habilitado para obrar. Así, por ejemplo, cuando un funcionario no obstante tener facultad para nombrar a un subalterno lo hace en forma anticipada a la fecha en que se ha de producir la vacante; cuando el agente toma una

185

decisión con efectos retroactivos sin estar autorizado para ello; cuando se trata de cobrar un impuesto antes del término previsto para su pago.

Esta clasificación -colige el citado fallo- es importante en nuestra materia ya que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, señala que la falta de competencia del funcionario o de la entidad que haya emitido un acto administrativo puede darse en razón de cualquiera de los tres vicios de incompetencia arriba indicados".



Como observamos del extracto del fallo citado, el presente caso consiste en que la dependencia oficial emisora del acto administrativo demandado, no ha incurrido en quebrantamiento del factor competencial para la emisión de éste. Y que la Entidad demandada tiene atribuida mediante Ley, la facultad específica de emitir o regular Actos de Aprobación de Planos, sobre áreas o terreros como el aquí el mencionado, cumpliendo con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la disposición de bienes públicos.

El tratadista argentino Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo (1998, p.241), señala en cuanto al término "*competencia*": "*que es la esfera de atribuciones de los entes y órganos por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, ..., los tratados, las leyes y los reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.*"

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

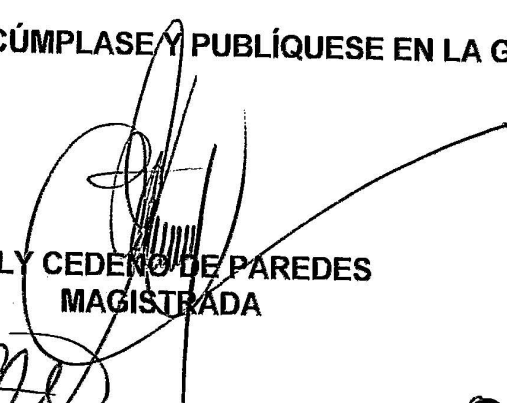
186

A juicio de la Sala, el acto acusado no ha infringido las disposiciones legales que la parte actora aduce como vulneradas en el libelo de demanda así debe declararse.

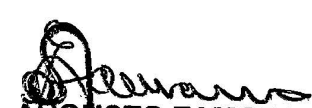


Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Acto de Aprobación de Plano N° 02020624986 del 18 de junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Provincia de Coclé.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,**

  
**NELLY CEDENO DE PAREDES**  
**MAGISTRADA**

  
**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA**  
**ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 15 de febrero de 2016

**DESTINO:** *Gaceta Oficial de Panamá*



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**



**Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).**

**VISTOS:**

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de **ARUBA INTERNACIONAL, S.A.**, han presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Renta No. 1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Dolega.

Junto a la demanda se solicitó suspensión provisional de los efectos, misma a la que no accedió la Sala en resolución de 4 de julio de 2014. La demanda fue admitida en Resolución de 5 de septiembre de 2014, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de la Dolega y a la Procuradora de la Administración (f. 122)

**I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado es el Acuerdo No. 39-2010, del 27 de diciembre de 2010, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Delega, modifica todos los Acuerdos relacionados con Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Dolega, publicado en la Gaceta No.26700-B. Del presente acuerdo se demanda de ilegal el contenido de la Renta No.1.1.2.5.44, correspondiente al Código 1.1.2.5 sobre Actividades

145

Comerciales (Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluida las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y /o personales), en este caso, sobre las casas de alojamiento ocasional, el cual dice textualmente así:



“1.1.2.5.44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas, pagarán por habitación mensualmente:

|          |           |
|----------|-----------|
| B/.30.00 | B/.150.00 |
|----------|-----------|

....”

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 emitido por el Consejo Municipal de Dolega, es violatorio de los artículos 74, 83, numerales 2 y 3 y artículo 94 de la Ley de 106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1984, sobre Régimen Municipal. De igual modo, señala se ha trasgredido el artículo 52, en sus numerales 4 y 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Tales disposiciones preceptúan lo siguiente:

**Artículo 74.** Son Gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

**Artículo 83.** Facúltese a los municipios para lo siguiente:

- 1º - .....
- 2º Establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento;
- 3º Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo; y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios, con derecho a percibir el denunciante, lo totalidad del recargo;
- 4.....
- 5.....
- 6.....”.



146

**Artículo 94.** Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

Dentro de los límites o el alcance, del gravamen señalado para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán clasificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.

Las otras personas, naturales o jurídicos, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas”.

En este sentido, respecto a las disposiciones sobre el Régimen Municipal, son las disposiciones relativas a la facultad que poseen los Municipios de gravar con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de toda índole que se realicen en el distrito.

Como concepto de violación del artículo 74, la demandante como planteamiento medular, señala que la misma ha sido violada de forma directa, que la misma establece un lineamiento general para que los impuestos municipales se graven sobre las actividades lucrativas y que como consecuencia de ello, la base imponible de los impuestos municipales debe estar concentrada en alguna forma de medir el ingreso.

Con respecto al artículo 83, indica de igual modo que el mismo ha sido vulnerado de forma directa por omisión, alegando que con los numerales 2 y 3 de esta norma, el pago de los impuestos, contribuciones, rentas anuales, mientras

147

que el acto cuya ilegalidad se demanda pretende gravar a las casas de alojamiento ocasional por habitación, cuando esta actividad no se trata de un evento o un espectáculo público. Sostiene, que en este caso en particular resulta que los impuestos municipales que se le cobran a las casas de alojamiento ocasional, si bien están legalmente establecidos, no lo están con relación a la forma, supuestos y a los parámetros utilizados para cuantificarlos.



Sostiene la parte actora, que el artículo 94 fue violado de forma directa por omisión, toda vez que el mismo, señala que, el pago de los impuestos debe realizarse y cobrarse en base a los ingresos brutos anuales. Sin embargo, de una manera inexplicable a las casas de alojamiento ocasional, se les está cobrando por habitación y de acuerdo a una tabla de rango de impuestos a cobrar evidentemente discrecional, se utilice o no, lo cual contradice el texto legal.

**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes; cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
3. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.
4. Cuando se graven, condene o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.
5. Cuando se grave, condenen o sancionen por u tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado”.

Con respecto al artículo 38 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, considera la demandante que la misma ha sido transgredida de forma directa, toda vez que se está gravando a estos establecimientos con el pago de un impuesto municipal de manera distinta a los que fueron formulados o creados mediante la ley, la que establece que de debe ser según los ingresos brutos anuales, lo cual involucra

147



una violación a la garantía de un debido proceso legal, pues no existe una certeza jurídica ni tributaria con relación a los contribuyentes al fisco municipal que se dediquen a este tipo de actividad comercial. Sostiene también, que aunque estos impuestos municipales están claramente determinadas en la Ley, se procede de manera contraria a la establecida, dado que el impuesto se fija por habitación, sin atender a los ingresos brutos anuales, ni siquiera los percibidos mensualmente, lo que hace evidente la violación invocada.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se advierte, que en el presente caso, que el funcionario demandado, no brindó el informe explicativo de conducta, a pesar de los oficios enviados por la Secretaría de esta Sala al Concejo Municipal del Distrito de Dolega (Ver. fs. 122 y 123 del expediente contencioso).

Por otro lado, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.606 de 14 de agosto de 2015, visible de fojas 131 a 136, estima que el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y contrario a lo argumentado por la demandante, no se han vulnerado las normas legales invocadas, por lo que a solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, de las casas de alojamiento ocasional, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010.

### IV. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

149

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad Judicial, cuya ilegalidad se pretende es la ilegalidad de la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Dolega, que específicamente se relaciona con el cobro del impuesto municipal relativo a las casas de alojamiento ocasional, establecido de manera mensual *por habitación*, para lo cual, según el planteamiento que se esboza en la demanda, deben fundamentarse tales impuestos municipales con fundamento en los ingresos brutos anuales y no de manera discrecional, como está estipulado en el acuerdo impugnado.



Al examinar el acuerdo impugnado, observamos que el cobro del mismo es establecido de la siguiente forma:

*“Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas, pagarán por habitación mensualmente:*

|                 |                  |
|-----------------|------------------|
| <i>B/.30.00</i> | <i>B/.150.00</i> |
|-----------------|------------------|

*....”*

El examen del Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el consejo municipal de Dolega, frente a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, nos ayuda a encontrar la respuesta respecto de las pautas o presupuestos bajo los cuales debe establecerse el cobro de tales impuestos. Y es que el artículo 83 de la Ley 106, no establece que el cobro de impuestos sobre las casas de alojamiento ocasional sea “por habitación” como puntualmente lo expresa el acuerdo impugnado:

- Artículo 83.** Facúltese a los municipios para lo siguiente:
- 1º - .....
  - 2º Establece que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de diez (10 %) por ciento;

3º Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo; y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios, con derecho a percibir el denunciante, lo totalidad del recargo;

4.....

5.....

6.....”.



Considera la Sala que la forma en que el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, ha establecido el cobro de la renta demandada, contradice claramente algunos los principios tributarios, tales como: Principio de legalidad, de igualdad de las partes, de proporcionalidad y progresividad, de generalidad, por mencionar algunos. Y es que, al no estar establecido la forma en que ha sido establecido, atenta primero contra el principio de legalidad y por otra parte, atenta del mismo modo, contra el principio de igualdad de partes, en virtud que se ha establecido el cobro del impuesto de *forma distinta* al resto de las actividades similares gravadas por el Municipio, pues tal como observamos, las casas de hospedaje y pensiones, hoteles y moteles, prostíbulos, cabaretes y boîtes, no pagarán el mismo por habitación, como sí lo establece para las casas de alojamiento ocasional. Además, también se advierte que el acuerdo impugnado, no muestra una tarifa en la que se establezca alguna clasificación y que ésta sea fundamentada en base a una evaluación técnica, jurídica, relación económica real, por lo que ciertamente no hay igualdad de partes de conformidad a los demás contribuyentes.

De lo anterior, podemos concluir que en el presente caso, respecto del impuesto municipal a las casas de alojamiento, la Renta No.1.1.2.5.44, correspondiente al Código 1.1.2.5, establece una tarifa mensual por cada habitación y no consta en las constancias procesales, que haya sido establecido

151

con fundamento en la capacidad contributiva de las casas de ocasión ocasional, o se haya tomado en consideración los ingresos brutos anuales de dicha actividad a su capacidad contributiva, resultando así que el cobro sea totalmente discrecional.

De este modo, consideramos que el cobro de dicho impuesto de la manera en que se exige, transgrede los preceptos o presupuestos que contiene el artículo 94 de la Ley No.106 de 1973.



Sobre este tema de la legalidad de los impuestos sobre actividades comerciales, específicamente sobre las casas de alojamiento, y la manera en que deben ser gravados y sobre el cobro de los mismos, ha sido motivo de análisis por la Sala Tercera en diversas ocasiones, tal como se establece en Sentencia de 28 de junio de 2010, así como también por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de noviembre de 2009 y 18 de marzo de 2014, ésta última de reciente data, en la que se declaró inconstitucional “La partida y/o sección 1.1.2.5. 44 de las disposiciones fundamentales del artículo primero del Acuerdo Municipal No.13 de 10 de abril de 1995, proferido por el Consejo Municipal de David, por medio del cual se fijó el impuesto a pagar por los negocios denominados casa de alojamiento ocasional, y en la que también hace referencia a la Sentencia de Pleno de 18 de noviembre de 2009, en el cual se señaló lo siguiente:

De todo lo anterior, se puede concluir que las normas deben ser de aplicación general, sin que existan vestigios de discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, debido a que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos; motivo por el cual, nuestra Constitución Política al igual que los Tratados y Convenios Internacionales, exige que no se otorguen privilegios o se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a una persona o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada.

En cuanto a la Sección No. 1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No. 13 de 10 de abril de 1995, dispone que las Casas de Alojamiento Ocasional pagarán un impuesto diario que oscila de B/. 2.00 a B/4.00 por cuarto diario, lo cual crea un trato desigual en cuanto al resto de los contribuyentes, tomando en cuenta que a otros contribuyentes se les impusieron impuestos anuales y/o mensuales. Además no existe

152

un cálculo realizado en base a sus ingresos; es decir, no sabemos si se ha tomado en cuenta su capacidad de pago.

En ese orden de ideas, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por la Asociación Iberoamericana de Panamá, mediante Fallo de 18 de noviembre de 2009, en el cual se señaló lo siguiente:



"Del estudio realizado se puede constatar claramente que existe un trato desigual, como se indicó, en el cobro del impuesto municipal a las Casas de Alojamiento Ocasional que, a diferencia de otras actividades cuyas erogaciones al erario municipal se determina en base a los ingresos brutos anuales, según se aprecia de fojas 52 a 107, que contiene el régimen impositivo del Municipio de Panamá, aportado por la activadora constitucional, se hace con fundamento en los ingresos brutos anuales, en tanto que, según lo afirmó la demandante, a las Casas de Alojamiento Ocasional se hace de manera diaria mediante pagos mensuales, sin tomar en consideración los ingresos brutos anuales de dicha actividad y, menos aún, sin atender la capacidad contributiva que puedan tener.

Y es que no se puede llegar a precisar con exactitud de dónde o qué fundamento se utilizó para llegar a establecer el cobro de dicho impuesto de la forma en que se realiza, obviando tanto preceptos constitucionales como legales, sobre todo cuando el artículo 94 de la Ley No. 106 de 1973, contiene unos presupuestos que deben utilizarse para calificar cada actividad y proceder al cobro de los impuesto municipales."

Solicita igualmente el activador constitucional que se declare inconstitucional la Sección No.1.1.2.5.44 del Acuerdo Municipal No.13 de 10 de abril de 1995, por infracción al artículo 52 de la Constitución Política, la cual consagra el Principio de Estricta Legalidad Tributaria o "nullum tributum sine lege", es decir, que no habrá tributos sino han sido legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

En este caso en particular, los impuestos fueron establecidos por el Consejo Municipal de David, a través de un Acuerdo Municipal, cumpliendo con lo previsto en la Ley No. 106 de 1973.

De igual manera, el activador constitucional considera que se ha infringido el 234 de la Constitución Política, relativo al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa, el cual al decir del recurrente, se considera infringido debido a que se fijó el impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional, sin que existiera igualdad en el cobro del impuesto municipal, con relación al resto de las actividades que pueden ser gravadas y sin tomar en cuenta la capacidad tributaria".



153

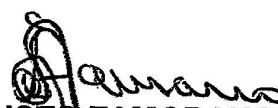
En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce sobre el artículo 94 de la Ley 106 de 1973, no siendo menester entrar a analizar los restantes cargos de violación señalados y así procede a declarar.



Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL** la Renta No.1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal No.39-10 de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, actuando en representación de **ARUBA INTERNACIONAL, S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

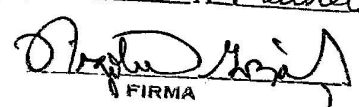
  
**EFREN C. TELLO C.**  
**MAGISTRADO**

  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

  
**NELLY CEDENO DE PAREDES**  
**MAGISTRADA**

  
**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 30 DE diciembre  
DE 2015 A LAS 9:33

DE LA manera A Procedencia de la  
  
FIRMA Admón. Hacerón 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de febrero de 2016.

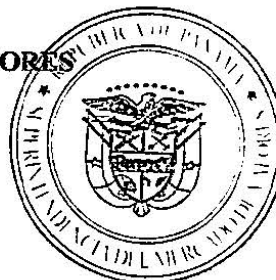
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución SMV No. **9** de 2016  
 De **11 de Enero** de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores  
 En uso de sus facultades legales, y



**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que a la sociedad **MMD-Hotel, S.A.** sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública No. 16367 de 14 de julio de 2008, de la Notaria Primera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita desde el 16 de julio de 2008 a la Ficha 625022, Sigla No. S.A. Documento Redi 1385355, se le autorizó mediante Resolución SMV No.303-14 de 26 de junio de 2014 el registro de Bonos Corporativos por un monto de hasta Doce Millones de Dólares (US\$12,000,000.00);

Que el 8 de septiembre de 2015, la sociedad **MMD-Hotel, S.A.**, mediante apoderado legal, presentó ante la Superintendencia del Mercado de Valores solicitud de registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos autorizados mediante Resolución SMV No.303-14 de 26 de junio de 2014;

Que mediante nota de observaciones SMV-26284-DRA(06) con fecha 26 de octubre de 2015, dirigida a su apoderado legal, se remitió observaciones encontradas a la solicitud de registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos autorizados mediante SMV No. 303-14 de 26 de junio de 2014 hasta por un monto de Doce Millones de Dólares (US\$12,000,000.00) de la sociedad **MMD-Hotel, S.A.**;

Que el Artículo 9, del Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, establece lo siguiente: "... El registro de estas modificaciones se realiza bajo los mismos parámetros que el registro de la oferta pública original. ".

Que el Artículo 20, del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, respecto al registro de oferta pública dispone que si la solicitante no atiende las observaciones formuladas por la Superintendencia dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que le fueron comunicadas tales observaciones, la Superintendencia negará mediante Resolución el registro solicitado;

Que consta en el expediente del trámite que la nota de observaciones SMV-26284-DRA(06) de 26 de octubre de 2015, fue recibida por Verhuska Contreras el 27 de octubre de 2015, a las 2:37 p.m., transcurriendo más de 30 días hábiles sin atender las observaciones realizadas por esta Superintendencia;

Por lo anterior esta Superintendencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la solicitud de registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos autorizados mediante SMV No. 303-14 de 26 de junio de 2014 hasta por un monto de Doce Millones de Dólares (US\$12,000,000.00) de la sociedad **MMD-Hotel, S.A.**

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el Recurso de Apelación, sin interponer el Recurso de Reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y Acuerdo No.2-10 del 16 de abril de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Marietta Quintero de Stanziola  
 Superintendente

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 15 de 2 de 2016  
 Secretario General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

RESOLUCION SMV No. 11-16  
de 13 de enero de 2016



La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que Arrow Capital Corp., es una sociedad organizada y debidamente registrada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.16.989 de 20 de septiembre de 2012, en la Notaria Primera del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 781448, Documento 2250655 de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá desde el 24 de septiembre de 2012;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en los informes del 2 de octubre de 2015 y 7 de enero de 2016;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Primero:** Registrar los siguientes valores de la sociedad Arrow Capital Corp., para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Quinientos Millones de Dólares (US\$500,000,000.00).

Los Bonos serán emitidos de manera rotativa en tantas Series como determine el Emisor, cuyo Monto, Plazo, Tasa de Interés, Fecha de Vencimiento, Cronograma de Repago del Capital, Fecha de Oferta, Días de Pagos de Intereses, Periodo de Pago de los Intereses, Fecha de Emisión, si contendrá Garantía de Repago de Capital y Pago de Intereses o no tendrán tal Garantía, Precio de Colocación y los términos de la Redención Anticipada, serán determinados según las necesidades del Emisor y la demanda del mercado en la Fecha de Oferta de cada una de dichas Series, y los mismos serán comunicados a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado a más tardar dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Oferta de la Serie correspondiente y de su respectiva negociación en la Bolsa de Valores de Panamá.

El monto mínimo de la inversión inicial es de Mil Dólares (US\$1,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y posteriores adquisiciones deberán efectuarse en múltiplos de 1,000. El precio inicial de colocación de los Bonos será a la par; empero, la Junta Directiva del Emisor, o dos (2) directores del Emisor debidamente facultados para tales efectos, podrían establecer un precio de colocación distinto al aquí establecido para Series que sean emitidas en un futuro.

La Fecha Inicial de Oferta de los Bonos Corporativos, será el 1 de febrero de 2016.

La Tasa de Interés anual para cada una de las Series podrá ser fija, variable o una combinación de dichas a opción del Emisor. En caso de ser variable los Bonos de dicha Serie devengarán una Tasa de Interés equivalente a LIBOR uno (1), tres (3) o seis (6) meses, más un margen aplicable y que podrá tener una tasa mínima.

La tasa variable será revisada y determinada mensual, trimestral o semestral según corresponda, en base a la tasa Libor a un mes, 3 meses o 6 meses, a opción del Emisor.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de 2 de 2016  
  
Secretario General

**RESOLUCION SMV No. 11-16 de 13 de enero de 2016**

comienzo del respectivo Período de Interés. Esta información se obtendrá del sistema de información financiera Bloomberg bajo 15 el Código "BTMM". Para conocer la tasa de interés variable aplicable a cada mes o Período de Interés, los Tenedores Registrados de los Bonos podrán llamar al Agente de Pago, o al Agente de Registro y Transferencia.

Los Bonos devengarán intereses pagaderos respecto al Saldo Insoluto de Capital de los Bonos desde la Fecha de Emisión de los Bonos hasta la fecha en que su capital sea pagado en su totalidad. Los intereses devengados por los Bonos serán pagados en Dólares en cada Fecha de Pago de Interés y un último pago en la Fecha de Vencimiento. Si la Fecha de Vencimiento o una Fecha de Pago de Interés coincidiera con una fecha que no fuese un Día Hábil, la Fecha de Vencimiento y/o Fecha de Pago de Interés y el correspondiente pago de intereses se extenderán hasta el Día Hábil inmediatamente siguiente y se devengarán intereses hasta dicho Día Hábil

El Agente de Pago, Registro y Transferencia calculará los intereses pagaderos en un Día de Pago de Interés, aplicando la tasa de interés aplicable a cada serie al saldo de capital de los Bonos de dicha serie, en base a un año de 360 días, compuesto por 12 meses de 30 días, redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

Cada una de las Series del Programa Rotativo de Bonos Corporativos podrán ser redimidas, total o parcialmente, a opción del Emisor sujeto a lo descrito en el Prospecto Informativo o a los términos y condiciones comunicados mediante Suplemento al Prospecto Informativo, tanto a la Superintendencia del Mercado de Valores, como a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., a más tardar dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Redención anunciada. Por tratarse de un Programa Rotativo de Bonos Corporativos a la Fecha de la impresión del Prospecto Informativo, el Emisor no puede establecer los términos y condiciones de Redenciones Anticipadas de las futuras Series, por lo que cada Suplemento al Prospecto Informativo de la respectiva Serie a emitir, podrá incluir nuevos términos, aplicables a dicha Serie en particular en los cuales no estarán desarrollados en el Prospecto Informativo, por consiguiente serán adicionales a los ya establecidos en la sección-Redención Anticipada del Prospecto Informativo.

Para cada una de las Series, el Pago de Capital será realizado de acuerdo al Cronograma de Repago de Capital correspondiente.

El Programa Rotativo de Bonos Corporativos del Emisor, no cuenta con garantía reales ni personales a la fecha.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

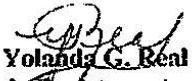
**Cuarto:** Se advierte a la sociedad Arrow Capital Corp., que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y reformas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.390/15 de 22 de junio de 2015.

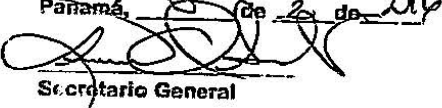
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

  
**Yolanda C. Real S.**  
**Directora de Registro y Autorizaciones**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

2

Panamá, 15 de 2 de 2016  
  
**Secretario General**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



**RESOLUCION SMV No. 12-16**  
**de 13 de Enero de 2016**

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390/2015 de 22 de junio de 2015, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas;

Que **Banco La Hipotecaria, S.A.**, es una sociedad organizada y debidamente registrada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.7950 de 7 de noviembre de 1996 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, a Ficha 323244, Rollo 52052, Imagen 0044 desde el 20 de noviembre de 1996;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en los informes del 4 de septiembre de 2015 y 7 de enero de 2016;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Primero: Registrar los siguientes valores de la sociedad Banco La Hipotecaria, S.A., para su oferta pública:**

**Programa Rotativo de Notas Comerciales Negociables a Mediano Plazo por un monto total de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00).**

Las Notas serán emitidas, en forma nominativa, rotativa, registrada y sin cupones, por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00). Cada Nota tendrá un vencimiento, contado a partir de la Fecha de Oferta de entre quinientos cuarenta (540) días hasta mil ochocientos (1,800) días, según lo determine el Emisor. Las Notas Comerciales Negociables a Mediano Plazo, serán emitidas en forma de un programa, en tantas series como lo estime conveniente el Emisor y en denominaciones de mil Dólares (US\$1,000.00) o múltiplos enteros de dicha denominación, según las necesidades del Emisor y la demanda en el mercado al momento de la venta. Las Notas de cada serie tendrán un plazo de vencimiento, tasa de interés, términos de pago de intereses y Fecha de Oferta.

La **Fecha de Oferta** de las Notas Serie A, será el 18 de enero de 2016.

La Fecha de Oferta, Fecha de Emisión, Fecha de Vencimiento, Monto, Plazo, Detalle de la Garantía de cada una de las Series de Notas, serán comunicadas mediante Suplemento al Prospecto Informativo a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, a más tardar un día hábil antes de la fecha de oferta.

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de 2 de 2016

Secretario General

**RESOLUCION SMV No. 12-16 de 13 de Enero de 2016**

Las Notas devengarán una tasa de interés fija que será determinada por el Emisor para cada Serie, conforme lo establecido en el Prospecto Informativo. Dicha tasa fija de interés será comunicada mediante Suplemento al Prospecto Informativo, a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. al menos un (1) día hábil antes de la Oferta de cada Serie.

Los intereses devengados por las Notas serán pagados mensualmente, los días quince (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente después al quince (15) de cada mes (cada uno, un "**Día de Pago de Interés**") o en la Fecha de Vencimiento de las Notas, según ésta última se determine para cada Serie, en Dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

Los intereses serán pagaderos con respecto a cada Nota y serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, aplicando la Tasa de Interés a la suma de capital de la Nota, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendarios del Periodo de Interés (incluyendo el primer día de dicho Periodo de Interés pero excluyendo la respectiva Fecha de Vencimiento o en un Día de Pago de Interés), dividido entre trescientos sesenta (360) días y redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

El Emisor podrá, a su entera discreción redimir, parcial o totalmente, una o más series de las Notas, al cien por ciento (100%) de su valor nominal, cumplidos dos (2) años a partir de la Fecha de Oferta de la respectiva serie a ser redimida. Por consiguiente, la opción de redención anticipada aplicará solamente para Notas que tengan un vencimiento superior a los dos (2) años a partir de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie. En ambos casos, la redención anticipada se hará únicamente por el monto de capital de las Notas a ser redimidas, más intereses acumulados hasta la correspondiente fecha de redención.

El Emisor, a través del Agente de Pago, Registro y Transferencia, pagará al Tenedor Registrado de cada Nota, el valor nominal de dicha Nota, en Dólares, en un sólo pago en la Fecha de Vencimiento o Redención Anticipada (cuando aplique), de conformidad con lo establecido en el Prospecto Informativo.

A la fecha de impresión del Prospecto Informativo, el Programa Rotativo de Notas Comerciales Negociables sólo cuenta con el respaldo general del Emisor, y no cuentan con garantía de repago del capital de los Bonos, ni de los intereses que estos generen.

En el momento de ser emitidas, cada una de las series de las Notas, podrán no tener garantía especial; ó estar garantizada con Fianza Solidaria constituida por la sociedad Grupo Assa, S.A., hasta por el 100% del tramo emitido, más los intereses, gastos y costas de dicho tramo (la "Fianza"); ó estar garantizada por un fideicomiso (el "**Fideicomiso**") constituido por el Emisor, en su calidad de fideicomitente y BG Trust, Inc., como fiduciario (esta entidad o sus sucesores o cesionarios el "**Fiduciario**"), al cual el Emisor le transferirá una cartera de créditos hipotecarios que reúnan ciertas condiciones de elegibilidad y otros activos. Esta opción estará a cargo del Emisor y se definirá al momento de realizar las colocaciones en Bolsa, mediante suplemento al prospecto que será remitido a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, a más tardar un día hábil antes de la Fecha de Oferta.

De emitirse Series garantizadas con fideicomiso, se deberá contar con la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de verificar la documentación y desarrollo de tal sección, según lo establece el Acuerdo N°.2-10, específicamente en la sección VI.G. Una vez verificada la documentación y estar aprobada por la Superintendencia del Mercado de Valores y por la Bolsa de Valores de Panamá, entonces dicho fideicomiso u otro arreglo contractual que surta tales efectos podrá garantizar dicha Serie, y la misma podrá entonces ser ofrecida.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.



RESOLUCION SMV No. 12-16 de 13 de enero de 2016



**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a la sociedad **Banco La Hipotecaria, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y reformas; Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.390/15 de 22 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Yolanda C. Real S.*  
Yolanda C. Real S.

Directora de Registro y Autorizaciones

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO  
DE VALORES

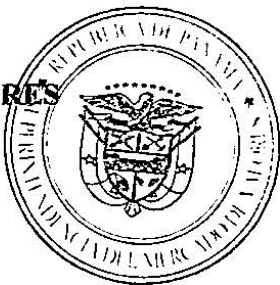
Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 5 de 2 de 2016

*[Signature]*  
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución SMV No. 18-16

De 15 de Enero de 2016

La Superintendencia del Mercado de Valores  
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.390-2015 de 22 de junio de 2015, el Superintendente del Mercado de Valores delegó indefinidamente en la Directora de Registro y Autorizaciones, resolver las solicitudes de modificación de los términos y condiciones de valores registrados;

Que la sociedad **MiFinanciera, S.A.** es una sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante la Escritura Pública No.1562 del 27 de febrero de 1997, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y enmendada íntegramente mediante Escritura Pública No.16996 de 27 de noviembre de 2013 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. La sociedad se encuentra inscrita desde el 5 de marzo de 1997, a la Folio No. 327107 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá., se le autorizó el registro del Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos hasta por un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) para oferta pública mediante Resolución SMV No. 338-15 de 5 de junio de 2015;

Que el 23 de noviembre de 2015, la sociedad **MiFinanciera, S.A.**, solicitó a través de apoderado legal, ante la Superintendencia de Mercado de Valores el registro de modificación de los términos y condiciones Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos hasta por un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) para oferta pública mediante Resolución SMV No. 338-15 de 5 de junio de 2015;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos fue analizada por la Dirección de Registro y Autorizaciones, tal como consta en informes de 21 de diciembre de 2015 y 13 de enero de 2016;

Que la solicitud consiste en modificar los términos y condiciones del Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos en lo que respecta a lo siguiente:

| Término                                   | Términos y Condiciones Originales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Términos y Condiciones a Modificar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Plazo, Cómputo y Pago de Intereses</b> | Los VCNs serán emitidos como parte de un Programa Rotativo de VCNs. La tasa de interés aplicable será fija y determinada por el Emisor para cada una de ñas Series. Los VCNs devengarán una tasa de interés anual que será determinada por el Emisor según la demanda del mercado y será notificado por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de Cada Serie. Los intereses serán pagaderos mensualmente los días quince (15) de cada mes. Cada VCN devengará intereses pagaderos | Los VCNs serán emitidos como parte de un Programa Rotativo de VCNs. La tasa de interés aplicable será fija y determinada por el Emisor para cada una de ñas Series. Los VCNs devengarán una tasa de interés anual que será determinada por el Emisor según la demanda del mercado y será notificado por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos tres (3) Días Hábiles antes de la <b>Fecha de Emisión</b> de Cada Serie. Los intereses serán pagaderos mensualmente los días quince (15) de cada mes. Cada VCN devengará intereses pagaderos |

REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia  
Panamá, 23 de 2 de 2016  
Secretaría General

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION SMV No. 18-16 de 15 de Enero de 2016



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| con respecto al capital del mismo desde su Fecha de Oferta hasta la Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el capital del VCN fuese pagado en su totalidad. Para cada Serie, el primer periodo de intereses comienza en la Fecha de Oferta y termina el Día de Pago de interés inmediatamente siguiente; y cada periodo sucesivo comienza en un Día de Pago y termina en el Día de Pago subsiguiente.<br>Los intereses pagaderos con respecto a cada uno de los VCNs serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Traslación, para cada Periodo de Interés correspondiente a cada Serie. Los intereses serán calculados aplicando la tasa de interés al valor nominal, multiplicando por los días calendarios del periodo de interés y dividido entre 365 días. El monto resultante será redondeado al centavo más cercano. | con respecto al capital del mismo desde su <b>Fecha de Emisión</b> hasta la Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el capital del VCN fuese pagado en su totalidad. Para cada Serie, el primer periodo de intereses comienza en la Fecha de Oferta y termina el Día de Pago de interés inmediatamente siguiente; y cada periodo sucesivo comienza en un Día de Pago y termina en el Día de Pago subsiguiente.<br>Los intereses pagaderos con respecto a cada uno de los VCNs serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Traslación, para cada Periodo de Interés correspondiente a cada Serie. Los intereses serán calculados aplicando la tasa de interés al valor nominal, multiplicando por los días calendarios del periodo de interés y dividido entre 365 días. El monto resultante será redondeado al centavo más cercano. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RESUELVE:

**Primero:** Registrar la modificación de los términos y condiciones del Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos para oferta pública mediante Resolución SMV No. 338-15 de 5 de junio de 2015 hasta por un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00) de la sociedad MiFinanciera, S.A., en lo que respecta a lo siguiente:

| Término                                   | Términos y Condiciones Originales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Términos y Condiciones Modificados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Plazo, Cómputo y Pago de Intereses</b> | Los VCNs serán emitidos como parte de un Programa Rotativo de VCNs. La tasa de interés aplicable será fija y determinada por el Emisor para cada una de las Series. Los VCNs devengarán una tasa de interés anual que será determinada por el Emisor según la demanda del mercado y será notificado por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de Cada Serie. Los intereses serán pagaderos mensualmente los días quince (15) de cada mes.<br>Cada VCN devengará intereses pagaderos con respecto al capital del mismo desde su Fecha de Oferta hasta la Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el capital del VCN fuese pagado en su totalidad. Para cada Serie, el primer periodo de intereses comienza en la Fecha de Oferta y termina el Día de Pago de interés inmediatamente siguiente; y cada periodo sucesivo comienza en un Día de Pago y termina en el Día de Pago subsiguiente.<br>Los intereses pagaderos con respecto a cada uno de los VCNs serán calculados | Los VCNs serán emitidos como parte de un Programa Rotativo de VCNs. La tasa de interés aplicable será fija y determinada por el Emisor para cada una de las Series. Los VCNs devengarán una tasa de interés anual que será determinada por el Emisor según la demanda del mercado y será notificado por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa de Valores de Panamá, mediante un suplemento al Prospecto Informativo, con al menos tres (3) Días Hábiles antes de la <b>Fecha de Emisión</b> de Cada Serie. Los intereses serán pagaderos mensualmente los días quince (15) de cada mes.<br>Cada VCN devengará intereses pagaderos con respecto al capital del mismo desde su <b>Fecha de Emisión</b> hasta la Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el capital del VCN fuese pagado en su totalidad. Para cada Serie, el primer periodo de intereses comienza en la Fecha de Oferta y termina el Día de Pago de interés inmediatamente siguiente; y cada periodo sucesivo comienza en un Día de Pago y termina en el Día de Pago subsiguiente.<br>Los intereses pagaderos con respecto a cada uno de los VCNs serán calculados |

RESOLUCION SMV No. 18-16 de 15 de enero de 2016

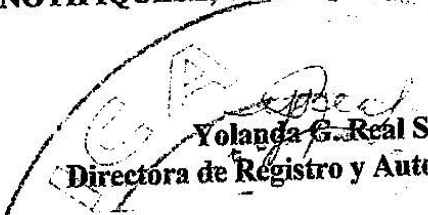


|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| por el Agente de Pago, Registro y Traslado, para cada Período de Interés correspondiente a cada Serie. Los intereses serán calculados aplicando la tasa de interés al valor nominal, multiplicando por los días calendarios del período de interés y dividido entre 365 días. El monto resultante será redondeado al centavo más cercano. | por el Agente de Pago, Registro y Traslado, para cada Período de Interés correspondiente a cada Serie. Los intereses serán calculados aplicando la tasa de interés al valor nominal, multiplicando por los días calendarios del período de interés y dividido entre 365 días. El monto resultante será redondeado al centavo más cercano. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Segundo:** Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

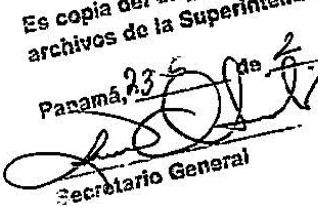
**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003 y Resolución SMV No.390-2015 de 22 de junio de 2015.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**Yolanda G. Real S.**  
Directora de Registro y Autorizaciones

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO**  
**DE VALORES**

Es copia del original que reposa en los  
archivos de la Superintendencia

Panamá, 23 de enero de 2016  
  
Secretario General

### AVISOS

CONTRATO DE COMPRA-VENTA: Entre los suscritos JUAN FLORENCIO FU y JINXI SU, convenimos en celebrar el presente contrato: Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JUAN FLORENCIO FU**, panameño, con CIP 8-809-1413, comerciante, vendo el derecho a llave del establecimiento comercial “**ABARROTERÍA Y BODEGA CASA FU**” y “**DISTRIBUIDORA CASA FU**”, ubicado en el corregimiento de Barrio Balboa, Calle 2 Bocas y Calle D, distrito de La Chorrera, correspondiente al aviso de operaciones No. 8-809-1413-2008-145843 y 145844, fecha de inicio marzo 2007, al Sr. **JINXI SU**. Dado en la ciudad de La Chorrera, a los 5 días de febrero de 2016. Juan Florencio Fu. CIP No. 8-809-1413. Jinxi Su. CIP No. N-21-170. L. 201-437610. Segunda publicación.

---

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ZENON GONZÁLEZ**, con cédula 8-165-610, informo al público en general que traspaso a la Sra. **CORNELIA GONZÁLEZ**, con cédula 8-277-337, mi establecimiento comercial denominado “**JARDÍN HERMANOS GONZÁLEZ**”, con aviso de operación No. 24749, y Resolución No. 9391, ubicado en Quebrada Grande, del Corregimiento de Cermeño, distrito de Capira. Zenon González. L. 201-437581. Segunda publicación.

---

AVISO. De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **DIAMANTINA ROVIRA GONZÁLEZ**, R.U.C. 4-78-486, propietaria del establecimiento comercial **MINI SÚPER POPULAR**, con aviso de operación No. 2013-383102, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de Pedregal, Urbanización La Revolución, traspasa a la señora **DEYSI CHEN ZHANG**, con R.U.C. 8-920-2026, residente en Barriada San José, Urbanización La Revolución, corregimiento de Pedregal. Diamantina Rovira González. Cédula 4-78-486. L. 201-437497. Segunda publicación.

---

AVISO. De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **DARYENIS ONAIS LARA AVECILLA**, R.U.C. 4-251-203, propietaria del establecimiento comercial **MERCADITO YENNI**, con aviso de operación No. 2009-185657, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Dolega, corregimiento de Potrerillos, Urbanización Potrerillos Arriba, Calle Central, traspaso al señor **ANTONIO ZHANG CHEN**, con R.U.C. 4-793-163, residencia en Potrerillo Arriba, calle principal. Daryenis Onais Lara AVECILLA. Cédula 4-251-203. L. 201-437501. Segunda publicación.

---

AVISO. De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **CARMEN VICTORIA RODRÍGUEZ ABREGO** R.U.C. 4-725-165, propietaria del establecimiento comercial **MERCADITO MARIO**, con aviso de operación No. 2009-172707, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de Las Lomas, Urbanización Llano Grande Abajo, calle principal, traspaso a la señora **JESSICA ROSA CHU ZHANG**, con R.U.C. 8-899-438, residencia en Las Lomas, Llano Grande Abajo. Carmen V. Rodríguez A. Cédula 4-725-165. L. 201-437504. Segunda publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 2,375 de 11 de febrero de 2016, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de febrero de 2016, al Folio 680296, Asiento 2, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **“MIDWAY GROUP S.A.”** con número de R.U.C. 1673715-1-680296. L. 201-437528. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 2,959 de 18 de febrero de 2016, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de febrero de 2016, al Folio No. 420286, Asiento No. 2, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **“RETAMA HOLDINGS INC.”**, cuyo R.U.C. es el siguiente: 370773-1-420286. L. 201-437579. Única publicación.

---

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 2,912 de 18 de febrero de 2016, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de febrero de 2016, al Folio No. 240863, Asiento No. 2, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **“MATOS CORP.”**, cuyo R.U.C. es el siguiente: 30878-189-240863. L. 201-437580. Única publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que yo, **ALEX WONG HOU**, con cédula de identidad personal No. 8-824-857, con residencia en Coclé, Aguadulce, Aguadulce (Cabecera), hago constar que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER CENTRO LA PAZ**, el cual se dedica a compra y venta de mercancía seca y víveres en general, refrescos, cosméticos, artículos de hogar, aseo y uso personal, útiles escolares, embutidos, verduras, legumbres, sedería, ropa, carnicería, juguetería, repuestos de bicicletas, curiosidades, artículos para cumpleaños, medicamentos populares (despacho



sin receta médica), artículos de ferretería, carbón, agua embotellada, lubricantes, artículos eléctricos, artículos para bebés, granos, pan, dulces, frutas, especias, tarjetas para celulares, alimentos para animales, enlatados, cervezas y licores nacionales y extranjeros en envases cerrados, ubicado en Coclé, Aguadulce, Aguadulce Cabecera, con aviso de operación 115427, traspaso el negocio antes denominado a la empresa **GRUPO CENTRAL LA PAZ S.A.**, con RUC 2439204-1-810565. L. 201-437666. Primera publicación

---

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que yo, **ALEX HO LI**, con cédula de identidad personal No. 8-876-1426, con residencia en Panamá, hago constar que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER CASA LI**, el cual se dedica a la compra y venta al por menor de comestibles, carnes, comestibles, artículos para el hogar, escolares, eléctricos, ferretería, legumbres, verduras y frutas, gas licuado, tarjeta de celular, medicamentos populares sin receta médica y licores en envases cerrados, ubicado en Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de El Chorrillo, Urbanización Calle 19 Oeste y Avenida A, Calle 19, con aviso de operación 338350, traspaso el negocio antes denominado al Sr. **ANGELO ENRIQUE CHU HUANG**, con cédula de identidad 8-824-1911. L. 201-437667. Primera publicación.

## EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 200-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA  
PROVINCIA DE COCLE

## HACE SABER QUE:

Que GABRIEL CARLOS AROSEMENA vecino (a) de COCLE, Corregimiento JUAN DIAZ, Distrito ANTON, portador (a) de la Cédula No.2-124-740, ROLANDO ALEXANDER PEREZ AROSEMENA vecino (a) de COCLE, Corregimiento JUAN DIAZ, Distrito ANTON, portador (a) de la Cédula No.2-708-1751, FAUSTINA PEREZ AROSEMENA vecino (a) de COCLE, Corregimiento JUAN DIAZ, Distrito ANTON, portador (a) de la Cédula No.2-704-2038 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 17033, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141309008009 , con Fecha 14 de septiembre de 2015, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 2 Has+7,442.15METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de LA TORTUGUILLA, Corregimiento JUAN DIAZ, Distrito de ANTON Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80m, RUTH MAGALY AROSEMENA DE HERRERA Y OTROS.

Sur: CARMEN AROSEMENA VALDES Y OTRO, QUEBRADA LAS MARIAS SERVIDUMBRE DE 3.00M.

Este: CARMEN AROSEMENA VALDES Y OTRO, RUTH MAGALY AROSEMENA DE HERRERA Y OTROS, ANTONIO IGNACIO BUNTING PEREZ, QUEBRADA LAS MARIAS SERVIDUMBRE DE 3.00M.

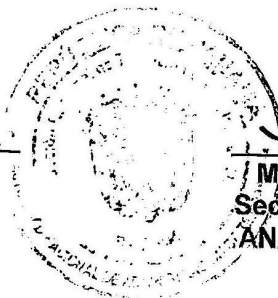
Oeste: CAMINO DE TIERRA A OTROS PREDIOS SERVIDUMBRE VIAL DE 12.80m, CARMEN AROSEMENA VALDES Y OTRO.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de ANTON, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 22 de septiembre de 2015.

DAN-EL ROSAS  
Funcionario Sustanciador  
ANATI - Coclé



MARIA EUGENIA CÉSPEDES  
Secretaria AD-Hoc.  
ANATI - PRONAT - Coclé

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-437657

**EDICTO NO. 01****EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA****HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 18,731 se ha dictado la Resolución No. 10 del tenor siguiente:

**VISTOS:**

Que el señor (a) GRISELDA GOMEZ, mujer, panameña, mayor de edad, residente en La Seda, Calle 34 Norte, Casa No. 4552, Teléfono No. 253-5875, Celular No. 6451-0825, con cédula de identidad personal No. 8-165-630. Solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 3 de la Manzana No. 11, ubicado en el lugar denominado Calle 7ma. de la Barriada Colinas del Coco Corregimiento El Coco, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 20,702, recibido en éste Despacho el día 9 de marzo de dos mil siete que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor(a) GRISELDA GOMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-165-630, el día 21 de marzo de 2007 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 8.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) GRISELDA GOMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-165-630, las cláusulas del mismo.-

Que el señor (a) GRISELDA GOMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-165-630 no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 18.731 teniendo hasta hoy 17 de septiembre de dos mil quince una morosidad de Capital: 7 años y 5 meses, con un Interés desde julio de 2007: 8 años y 2 meses, del cual desde la última fecha de pago tiene 5 años y 4 meses que no paga, ni al Capital ni al Interés.- CONTRATO VENCIDO

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

**RESUELVE:**

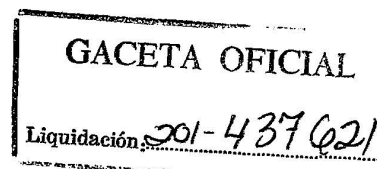
Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 18,731, celebrado por el señor(a) GRISELDA GOMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-165-630, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 9 de noviembre de dos mil quince.-

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 28 de enero de dos mil dieciséis.-



**EDICTO NO. 02****EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 15,049 se ha dictado la Resolución No. 05 del tenor siguiente:

**VISTOS:**

Que el señor (a) MARIA BARBARA DIAZ MARQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, Profesión Operadora de Máquinas Industriales, con dirección en Loma de Guadalupe, Casa No. 3947, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-525-110, Solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 5, Manzana No. 31, ubicado en el lugar denominado Calle "F", de la Barriada Loma Brígida Corregimiento Guadalupe, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 16,554, recibido en éste Despacho el día 20 de octubre de mil novecientos noventa y siete, que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor(a) MARIA BARBARA DIAZ MARQUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-525-110, el día 6 de enero de 1998 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 8.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) MARIA BARBARA DIAZ MARQUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-525-110, las cláusulas del mismo.-

Que el señor (a) MARIA BARBARA DIAZ MARQUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-525-110, no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 15,049 teniendo hasta hoy 11 de septiembre de dos mil quince una morosidad de Capital: 5 años y 6 mese con un Interés desde febrero de 2003: 12 años y 7 meses que no paga, ni al Capital ni al Interés.- **CONTRATO VENCIDO**

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

**RESUELVE:**

Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 15,049, celebrado por el señor(a) MARIA BARBARA DIAZ MARQUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-525-110, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 19 de octubre de dos mil quince

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 28 de enero de dos mil dieciséis-

  
ING. ADRIANO A. FERRER G.  
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-437623

**EDICTO NO. 03****EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA****HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 13,544 se ha dictado la Resolución No. 08 del tenor siguiente:

**VISTOS:**

Que el señor JUAN ANTONIO BROUWER TREJOS, varón, panameño, mayor de edad, Casado, Operador de Equipo Pesado, residente en Barriada La Revolución, Casa No. E-46, portador de la cédula de identidad personal No. 8-250-586, Solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 1 de la Manzana No. 8, ubicado en el lugar denominado Calle Verónica de la Barriada Las Palmitas Corregimiento Barrio Balboa, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 14,884, recibido en éste Despacho el día 19 de abril de mil novecientos noventa y cinco, que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor JUAN ANTONIO BROUWER TREJOS, con cédula de identidad personal No. 8-250-586, el día 22 de mayo de 1995 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 8.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) JUAN ANTONIO BROUWER TREJOS, con cédula de identidad personal No. 8-250-586, las cláusulas del mismo.-

Que el señor JUAN ANTONIO BROUWER TREJOS, con cédula de identidad personal No. 8-250-586, no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 13,544 teniendo hasta hoy 12 de septiembre de dos mil quince una morosidad de Capital: 1 años y 7 meses, con un Interés desde enero de 1999: 16 años y 9 meses, del cual desde la última fecha de pago tiene 22 años y 9 meses que no paga, ni al Capital ni al Interés.- **CONTRATO VENCIDO**

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

**RESUELVE:**

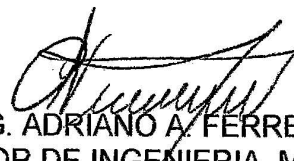
Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 13,544, celebrado por el señor JUAN ANTONIO BROUWER TREJOS, con cédula de identidad personal No. 8-250-586, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 9 de noviembre de dos mil quince

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 26 de febrero de dos mil dieciséis-

  
ING. ADRIANO A. FERRER G.  
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación:

201-437687



**EDICTO NO. 04****EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA****HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 12,688 se ha dictado la Resolución No. 02 del tenor siguiente:

**VISTOS:**

Que el señor EDUARDO RICAURTE GONZALEZ CARRASQUILLA, panameño, mayor de edad, Casado, con 'cedula de identidad personal No. 7-83-263, residente Avenida José Ma. Riasco, Solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 8, Manzana No. 11, ubicado en el lugar denominado Calle Simón y Calle 12 de Septiembre de la Barriada Revolución Final, Corregimiento Barrio Balboa, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 13,981, recibido en éste Despacho el día 31 de mayo de mil novecientos noventa y tres, que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor EDUARDO RICAURTE GONZALEZ CARRASQUILLA, con 'cedula de identidad personal No. 7-83-263, el día 30 de junio de 1993 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 10.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) EDUARDO RICAURTE GONZALEZ CARRASQUILLA, con 'cedula de identidad personal No. 7-83-263, las cláusulas del mismo.-

Que el señor EDUARDO RICAURTE GONZALEZ CARRASQUILLA, con 'cedula de identidad personal No. 7-83-263, no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 12,688 teniendo hasta hoy 17 de septiembre de dos mil quince una morosidad de Capital: 4 años y 9 meses, con un Interés desde abril de 1994: 21 años y 5 meses, del cual desde la última fecha de pago tiene 8 años y 8 meses que no paga, ni al Capital ni al Interés.-

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

**RESUELVE:**

Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 12,688 celebrado por el señor EDUARDO RICAURTE GONZALEZ, CARRASQUILLA, con cedula de identidad personal No. 7-83-263, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 13 de enero de dos mil dieciséis.-

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 26 de febrero de dos mil dieciséis.-

GACETA OFICIAL DEL DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

Liquidación:

201-437686

ING. ADRIANO A. FERRER





## REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

**EDICTO N° 005 - ANATI-2015**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras en la provincia de Panamá al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los )Señor (a) **JUSTINA BECERRA GONZALEZ (N.L) JUSTINIANA BECERRA GONZALEZ (N.U.)**

Vecino (a) de **TORRIJOS CARTER** Corregimiento: **TORRIJOS CARTER** del Distrito de **SAN MIGUELITO** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-461-123** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-250-09** del **24** de **MARZO** De **2009** según plano aprobado N° **803-02-24662** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicable con una superficie de **0 HAS + 9385.07 MTS** propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad **CAIMITO** de Corregimiento **CAIMITO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JUSTINIANO VIGIL BARAHONA.

**SUR:** SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS. DE TIERRA HACIA CAIMITO Y A OTRAS FINCAS.

**ESTE:** CARRETERA DE ASFALTO DE 30.00 MTS. HACIA CAIMITO Y HACIA CAPIRA.

**OESTE:** TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: EUGENIO BECERRA GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduría de **CAIMITO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **2** días del mes de **DICIEMBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaén  
Nombre: **ELBA DE JAÉN**  
Secretario Ad – Hoc



Firma: Doc. [Signature]  
MAGISTER ABDEL A. RIVERA  
Jefe Sustanciador  
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL  
Liquidación: 201-437690